



L

**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2023-00189-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: WILMER SANCHEZ ALVAREZ DEMANDADO: DIRECTORA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y DIRECTORA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF SEDE BOLIVAR DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, en la cual, de manera oficiosa, se advierte nulidad. Sírvase proveer. Cartagena, 09 de mayo de 2023.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Constatado el reparto que bajo el radicado de la referencia nos fue allegado por parte de Oficina Judicial, de la cual se procedió con la revisión preliminar de rigor, y se estableció que cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que el 25 de abril de 2023, se procedió a su admisión.

Ahora bien, posteriormente, a su admisión se advierte reposa en el expediente constancia de notificación, a las partes el 26 de abril de 2023. En el cual se ordenó en el numeral 3:

**“TERCERO: ORDÉNESE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, que realice la notificación *del presente auto admisorio a las personas de las cuales hacen parte de la Convocatoria BF/21-00, aperturada el 08 de junio de 2021 para el cargo de director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, sede Bolívar.***

**Lo anterior se hará de acuerdo a sus competencias a través de publicación en la página web del ICBF, dispuestas para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los citados, de lo cual se deberá allegar constancia de haberse efectuado, en el término dos (2) días, archivo que deberá permitir el acceso para su consulta por el Despacho.**

**En la respectiva comunicación deberán informar a los notificados a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, corriéndose traslado, por el término de dos (2) días.**

*Se previene que, el informe presentado se encuentra rendido bajo la gravedad de juramento y se previene a los accionados sobre la responsabilidad que recaerá sobre ellos en caso de omisión injustificado en el envío de dicho informe.” (NEGRILLA EN ESTE TEXTO).*

Posteriormente, en vista de no tener respuesta por parte del instituto Colombia de bienestar familiar del cumplimiento de lo anterior, se ordenó mediante auto de 05 de mayo de 2023, requerimiento para cumplir con lo ordenado en auto admisorio citado anteriormente. La anterior actuación fue notificada en la misma fecha 05 de mayo de 2023.



L

Sin embargo, a la fecha, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, no ha emitido pronunciamiento a dirigido a este despacho judicial, con el cumplimiento de la orden anterior. Sin embargo, se observa que de la pagina web de la entidad en mención, <https://www.icbf.gov.co/bf/21001-director-regional-bolivar-2021>, se publicó apneas en el día de ayer 08 de mayo de 2023, el aviso ordenado por este despacho judicial mediante auto admisorio del 26 de abril de 2023. Ahora bien, de la publicación realizada no se visualiza que se haya realizado el traslado en debida forma por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, ya que, si bien se encuentra publicado el auto admisorio del asunto, no se encuentra el escrito de demanda y anexos puestos en conocimiento a los interesados.

En vista de lo anterior, para esta Despacho Judicial, es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de la acción de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Si el mismo, se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de terceros con interés en la decisión que tome el Juez de tutela, dicha circunstancia comporta una violación a los derechos de contradicción y defensa y, por tanto, al debido proceso.

Necesariamente, el inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, establece que: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

Así mismo, el artículo 16 del precitado Decreto ordena que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela a quienes deben intervenir, no se deben limitar únicamente a los accionados, sino a todo aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se tome dentro de la orden de amparo.

A su turno la Corte Constitucional ha señalado que:

*“El juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación ius fundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en*



L

*fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico<sup>1</sup> ” (Corte Constitucional, Sentencia SU116-18).*

Así las cosas, se considera que se incurrió en la causal 8ª de nulidad contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, que indica:

*“... cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En consecuencia, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir de notificación del auto admisorio de la acción de tutela del 26 de abril de 2023, inclusive, para que se rehaga el trámite con observancia del debido proceso y, en tal sentido, se vincule a las personas y entidades en comento.

En ese sentido, este despacho judicial, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, procederá a decretar la nulidad, en el presente trámite, desde la notificación del auto admisorio de fecha 26 de abril de 2023, manteniendo incólume los informes rendidos por las entidades vinculadas, y demás pruebas obrante en el presente proceso, a fin de notificar en debida forma **a las personas de las cuales hacen parte de la Convocatoria BF/21-00, aperturada el 08 de junio de 2021 para el cargo de director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, sede Bolívar.**

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD parcial de manera oficiosa dentro del presente trámite constitucional, desde la notificación del auto admisorio, con el fin de surtir la notificación a las personas de las cuales hacen parte de la Convocatoria BF/21-00, apertura da el 08 de junio de 2021 para el cargo de director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, sede Bolívar, manteniendo incólume las notificaciones y los informes rendidos por las entidades y personas vinculadas, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, al señor ORLANDO MENDEZ ALTAMIRANADA.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ORDENAR NOTIFICAR, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR, para que de acuerdo a sus competencias a través de publicación en la página web del ICBF, dispuestas para tal fin, y a través de los correos electrónicos de las personas de las cuales hacen parte de la Convocatoria BF/21-00, apertura da el 08 de junio de 2021 para el cargo de director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, sede Bolívar los citados.

En la respectiva comunicación deberán informar a los notificados a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

L

los hechos en que se funda dicha acción de tutela, corriéndose traslado, por el término de un (1) día, compartiendo a los citados archivos incluyendo la demanda y anexos del presente trámite constitucional, para lo cual a continuación se comparte link de expediente de tutela.

Expediente Tutela: [13001311000120230018900](#)

El link deberá permanecer el tiempo que permanezca en trámite y vigente el presente asunto.

De lo anterior, la entidad accionada deberá acreditar al despacho el cumplimiento, en el término de dos (2) días.

**TERCERO:** De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de un (1) día, a la entidad accionada, a fin de que se sirvan rendir un breve informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en razón a que no a rendido el respectivo informe.

**CUARTO:** Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes.

TC

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena